

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0732-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Justicia Militar.
2. Tema de la Iniciativa.	Defensa Nacional.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	23 de febrero de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de febrero de 2016.
7. Turno a Comisión.	Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Ajustar la estructura orgánica de los operadores del Sistema de Justicia Penal Militar. Derogar el procedimiento actual, contemplado en el Libro Tercero “Del procedimiento”, para impulsar el Código Militar de Procedimientos Penales. Transformar a la Procuraduría General de Justicia Militar en Fiscalía General de Justicia Militar, la que encabezará la institución del Ministerio Público, responsable de la investigación y persecución de los probables hechos constitutivos de delito de la competencia de los Tribunales Militares. Garantizar la obligación del Estado de proporcionar una defensa técnica de calidad a los imputados por delitos de la competencia del Fuero Militar, la cual se extenderá a los del orden común y federal, cuando los hechos tengan relación con actos del servicio. Crear la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, como un organismo imparcial que brindará servicios periciales tanto al Ministerio Público como a la Defensa, materializando el principio constitucional de igualdad de las partes, delimitándose los deberes a cargo de los Peritos Militares.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XIV del artículo 73, en relación con el artículo 13, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR	<p>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, en materia de nuevo sistema de justicia</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 2o., fracciones I, II, IV y V; 3o.; 4o., fracciones II, III, IV y V; 5o.; 6o.; 9o.; 27; 35; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 48; 49 Bis; la denominación del Título Cuarto del Libro Primero titulado “De la organización de la Defensoría de Oficio Militar”; 50; 51; la denominación del Capítulo II, del Título Cuarto del Libro Primero titulado “De la Defensoría de Oficio Militar”; 52; 53; 54; 55; 56; 60; 67; 68, fracciones III, IV, VII y VIII; 69 fracción I; 70; 76 Ter; 77; 78; 79; 81; 82; 83; la denominación del Capítulo VI, del Título Quinto, del Libro Primero titulado “Defensoría de Oficio Militar”; 85; 86; 89 y 96; se adicionan los artículos 1o. con las fracciones II Bis y III Bis; 2o. con la fracción III Bis; un nuevo Capítulo II Bis del Título Primero del Libro Primero titulado “De los Tribunales Militares de Juicio Oral”, que comprende los artículos 9o Bis y 9o Ter; un nuevo Capítulo V Bis del Título Primero del Libro Primero titulado “De los Juzgados Militares de Control”, que comprende los artículos 30 ter, 30 Quáter y 30 Quintus; un nuevo Capítulo V Bis del Título Primero del Libro Primero titulado “De los Juzgados Militares de Ejecución de Sentencias”, que comprende los artículos 30 Sextus y 30 Septimus; un nuevo Capítulo III Bis del Título Segundo del Libro Primero titulado “De la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses” conformado por los artículos</p>

35 Bis, 35 ter y 35 Quáter; 49 Bis fracción III con los incisos a), b), c) y d), y fracciones XII a la XVII; 51 párrafos segundo y tercero; 67 Bis; 68 con la fracción VII Bis; un nuevo Capítulo II Bis del Título Quinto del Libro Primero titulado “Tribunales Militares de Juicio Oral, Jueces de Control y de Ejecución de Sentencias” conformado por los artículos 71 Bis y 71 Ter; los artículos 77 con las fracciones I, III y IV; 81 Bis; se **derogan** los artículos 1o. fracciones II, III y IV; 2o. fracción III; el Capítulo III, del Título Primero del Libro Primero denominado “De los consejos de guerra ordinarios” que comprende los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15; el Capítulo IV del Título Primero del Libro Primero denominado “De los consejos de guerra extraordinarios”, que comprende los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23; 24; 25; 26; 28; 29; 30 y 30 Bis del Capítulo V, del Título Primero del Libro Primero; el Capítulo I del Título Segundo del Libro Primero “De los Jueces Penales del orden común” que comprende el artículo 31; el Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero “Del Cuerpo Médico Legal Militar”, que comprende los artículos 32 y 33; el Capítulo III del Título Tercero del Libro Primero “Del Laboratorio Científico de Investigaciones” que comprende el artículo 46; 62; 63; 64; 65; 66; 67 fracción V; 72; 73; 74; 75; 76; 80; 84; 87; 88; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 97; y 98; el Libro Tercero que comprende los Títulos Primero al Octavo y los artículos 435 al 923, del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue

Código de Justicia Militar

Artículo 1o.- La administración de la justicia militar corresponde a:

Artículo 1o. ...

I.-

II.- *Los Consejos de Guerra Ordinarios;*

- **Sin correlativo vigente**

III.- *Los Consejos de Guerra Extraordinarios;*

- **Sin correlativo vigente**

IV.- *Los Jueces, y*

V.- ...

Artículo 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia:

I.- Los jueces *penales* del orden común;

II.- La policía ministerial militar y la policía común;

III.- *los peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos;*

- **Sin correlativo vigente**

IV.- *el jefe del archivo judicial y biblioteca;*

V.- *los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyan ese carácter.*

I. ...

II. (Se deroga).

II Bis .Los Tribunales Militares de Juicio Oral;

III. (Se deroga).

III Bis. Los Jueces Militares de Control, y

IV. (Se deroga).

V. ...

Artículo 2o. Son auxiliares de la administración de justicia:

I. Los Jueces de Control del orden común o federal;

II. La policía ministerial militar, policía militar y la policía común;

III. (Se deroga).

III Bis. La Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;

IV. El jefe del archivo judicial y biblioteca, y

V. Los demás a quienes las leyes les atribuyan ese carácter.

Artículo 3o.- El Supremo Tribunal Militar se compondrá: de un presidente, general de *brigada, militar de guerra* y cuatro magistrados, generales de *brigada de servicio o auxiliares*.

Artículo 4o.- Para ser magistrado, se requiere:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- acreditar, cuando menos, *cinco* años de práctica profesional en los *tribunales militares*;

V.- ...

Artículo 5o.- El Supremo Tribunal Militar, tendrá un secretario de acuerdos, *general brigadier, uno auxiliar, coronel; tres oficiales mayores* y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 6o.- Para ser secretario de acuerdos *o secretario auxiliar*, se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos *tres* años de práctica profesional en *la administración* de justicia militar *el primero y dos el segundo*, y además los requisitos que las fracciones I, III y V del artículo 4o. mencionan.

Artículo 9o.- El Supremo Tribunal Militar funcionará *siempre* en

Artículo 3o. El Supremo Tribunal Militar se compondrá: de un presidente, general de **División procedente de arma Diplomado de Estado Mayor** y cuatro magistrados, generales de Brigada del servicio de **Justicia Militar**.

Artículo 4o. ...

I. ...

II. Ser mayor de treinta años;

III. Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;

IV. Acreditar, cuando menos, diez años de práctica profesional en el **servicio de Justicia Militar o Naval, y**

V. Ser de notoria moralidad.

Artículo 5o. El Supremo Tribunal Militar, tendrá un secretario de acuerdos, **Coronel o Teniente Coronel del Servicio de Justicia Militar** y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 6o. Para ser secretario de acuerdos **del Supremo Tribunal Militar** se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos **siete** años de práctica profesional en el **servicio de** justicia militar, y además los requisitos que las fracciones I, III y V del artículo 4o. mencionan.

Artículo 9o. El Supremo Tribunal Militar funcionará **en pleno**

pleno. *Bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse.* En el caso de que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces *que serán llamados para suplir la falta en orden numérico de su designación.*

- Sin correlativo vigente

y en salas unitarias. En pleno bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces **que conformen el Tribunal de Juicio Oral, que no haya conocido el asunto en alguna etapa anterior del proceso, designado por el Presidente del Supremo Tribunal Militar.**

Capítulo II Bis De los Tribunales Militares de Juicio Oral

Artículo 9o Bis. Habrá un Tribunal Militar de Juicio Oral, cuando menos en cada una de las plazas en que se encuentre establecida una prisión militar, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, se integrará de la forma siguiente:

- I. Dos jueces pertenecientes al Servicio de Justicia Militar o Naval Licenciados en Derecho, fungiendo como presidente el de mayor jerarquía y en caso de igualdad, el de mayor antigüedad;**
- II. Uno de Arma del Ejército o Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada de México;**
- III. Los secretarios que las necesidades del servicio requieran;**
- IV. Un administrador de la sala de Audiencias, y**
- V. El personal subalterno que las necesidades del servicio**

- Sin correlativo vigente

requieran

En los lugares en que existan dos o más órganos de administración de la Justicia Militar que compartan una única Sala; se podrá designar un administrador común de Sala de audiencias y un administrador auxiliar.

Artículo 9o Ter. Para ser Juez del Tribunal Militar de Juicio Oral, será indispensable reunir los requisitos siguientes:

I. Para los jueces del Servicio de Justicia Militar o Naval:

- a) Ostentar la jerarquía de General Brigadier o Coronel o su equivalente en la Armada de México;
- b) Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval;
- c) Ser abogado con título oficial expedido por autoridad, legalmente facultada para ello, y
- d) Ser de notoria moralidad.

II. Tratándose del Juez Militar de Arma del Ejército, Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada de México:

- a) Ostentar la jerarquía de General Brigadier o Coronel o su equivalente en la Armada de México;
- b) Contar con siete años de experiencia en el ejercicio del

CAPITULO III
De los consejos de guerra ordinarios

Artículo 10.- *Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general o de coronel y los segundos desde el de mayor hasta coronel.*

Artículo 11.- *Los consejos de guerra ordinarios residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos.*

Artículo 12.- *Los consejos de guerra ordinarios funcionarán por semestres sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de la Defensa Nacional prolongue el período referido.
Se nombrarán dos para la capital de la República, y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.*

Artículo 13.- *Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.*

mando en Unidades de la Fuerza Armada a que pertenezca;

c) Ser de notoria moralidad, y

d) Aprobar el curso de capacitación en la función jurisdiccional que disponga la Secretaría de la Defensa Nacional.

Capítulo III
De los consejos de guerra ordinarios
(Se deroga)

Artículo 10. (Se deroga).

Artículo 11. (Se deroga).

Artículo 12. (Se deroga).

Artículo 13. (Se deroga).

Artículo 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra, o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el Tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, designarán los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, dichas Secretarías habilitarán con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

Artículo 15.- Una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo de guerra ordinario, éste impondrá en su sentencia la pena que corresponda, aun cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un consejo de guerra extraordinario, o de un juez.

CAPITULO IV
De los consejos de guerra extraordinarios

Artículo 16.- El consejo de guerra extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo

Artículo 14. (Se deroga).

Artículo 15. (Se deroga).

Capítulo IV
De los consejos de guerra extraordinarios
(Se deroga)

Artículo 16. (Se deroga).

caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.

Artículo 17.- *Sólo cuando no fuere posible formar el consejo sin los jefes u oficiales de la unidad en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior; pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el inculpado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes.*

Artículo 18.- *Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al procesado fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.*

Artículo 19.- *El jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los consejos a que se refiere el artículo 16, podrá también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloque o de una plaza, nombrando, por medio de sorteo, a quienes hayan de integrarlos de entre los jefes y oficiales presentes.*

Artículo 20.- *Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los consejos de guerra extraordinarios, éstos cesarán*

Artículo 17. (Se deroga).

Artículo 18. (Se deroga).

Artículo 19. (Se deroga).

Artículo 20. (Se deroga).

en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó.

Artículo 21.- *El jefe militar que convoque un consejo de guerra extraordinario en lugar en donde no residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará, de entre los abogados titulados que en él radiquen, las personas que deben fungir como juez instructor, secretario y agente del Ministerio Público. Si no hubiere abogados o habiéndolos, existieren graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial, la falta de abogados o los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes.*

Artículo 22.- *Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, según corresponda.*

Artículo 23.- *El jefe que convoque un consejo de guerra extraordinario, nombrará, de entre los que resulten designados para formarlo, al que deba fungir como presidente.*

CAPITULO V
De los jueces

Artículo 24.- *Los juzgados militares se compondrán de un juez, general brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios.*

Artículo 21. (Se deroga).

Artículo 22. (Se deroga).

Artículo 23. (Se deroga).

Capítulo V
De los jueces

Artículo 24. (Se deroga).

Artículo 25.- *Para ser juez se requieren los mismos requisitos que para ser secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar.*

Artículo 26.- *Para ser secretario de juzgado se requiere, ser mayor de edad, y además, satisfacer las condiciones señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 4°.*

Artículo 27.- Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los jueces *residentes en la capital de la República*, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, *los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el comandante de la guarnición de la plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.*

Artículo 28. *Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.*

Artículo 29.- *Las faltas temporales del personal de los juzgados militares, se suplirán:*

I.- *Las del juez, por el secretario;*

II.- *las del secretario, por el oficial mayor;*

III.- *las del oficial mayor, por el subalterno que le siga en categoría y, en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad.*

Artículo 30.- *Cuando un juez foráneo tuviere impedimento para conocer de un negocio, lo sucederá el secretario. En las plazas en que residan dos o más jueces, al impedido lo sucederá el que siga*

Artículo 25. (Se deroga).

Artículo 26. (Se deroga).

Artículo 27. Los jueces y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los jueces otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar y los demás empleados, ante el juez respectivo.

Artículo 28. (Se deroga).

Artículo 29. (Se deroga).

Artículo 30. (Se deroga).

en número, y en su caso, el de residencia más inmediata. Mientras se remiten los autos, el secretario deberá practicar las diligencias urgentes.

Artículo 30 Bis.- Los Juzgados de Ejecución de Sentencias se organizarán y regirán en los términos que establece el capítulo V de este Título.

- Sin correlativo vigente

Artículo 30 Bis. (Se deroga).

**Capítulo V Bis
De los Juzgados Militares de Control**

Artículo 30 Ter. Habrá el número de Juzgados Militares de Control que sean necesarios para la administración de la Justicia, con la Jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional y se integrarán con:

- I. Un Juez;**
- II. Los secretarios que las necesidades del servicio requieran;**
- III. Un Administrador de la Sala de Audiencias;**
- IV. Un responsable del audio y video de la Sala de Audiencias, y**
- V. El personal administrativo de apoyo que sea necesario.**

Artículo 30 Quáter. Para ser Juez Militar de Control será indispensable reunir los requisitos siguientes:

- I. Ostentar la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel del**

- Sin correlativo vigente

servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada de México;

II. Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval, y

III. Reunir además los requisitos previstos en las fracciones III y V, del artículo 4 de este Código.

Artículo 30 Quintus. Para ser Secretario se requiere:

I. Ostentar la jerarquía de Mayor o Capitán del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada de México;

I. Contar con cinco años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval, y

II. Reunir además los requisitos previstos en las fracciones III y

V del artículo 4 de este Código.

Capítulo V Ter

De los Juzgados Militares de Ejecución de Sentencias

Artículo 30 Sextus. Habrá un Juzgado Militar de Ejecución de Sentencias, cuando menos, en cada una de las plazas en que se encuentre establecida una prisión militar, debiendo la Secretaría acordar la creación de los demás que sean necesarios para la administración de la justicia, a propuesta del Supremo Tribunal, con la jurisdicción que éste determine y se integrarán con:

- Sin correlativo vigente

CAPITULO I
De los jueces penales del orden común

Artículo 31.- En los lugares en que no resida juez militar, los jueces

- I. Un Juez Militar de Ejecución de Sentencias;**
- II. Los secretarios que las necesidades del servicio requieran;**
- III. Un encargado de la Sala de Audiencias;**
- IV. Un responsable del audio y video de la Sala de Audiencias, y**
- V. El personal subalterno que las necesidades del servicio requieran.**

Artículo 30 Septimus. Para ser Juez Militar de Ejecución de Sentencias, será indispensable reunir los requisitos siguientes:

- I. Ostentar la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada de México;**
- II. Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval, y**
- III. Reunir además los requisitos previstos en las fracciones III y V, del artículo 4 de este Código.**

Capítulo I
De los Jueces penales del orden común

Artículo 31. (Se deroga).

penales del orden común, en auxilio de la justicia del fuero de guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomienden y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se sustraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y aquellas que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculpado; teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución.

CAPITULO II

Del Cuerpo Médico Legal Militar

Artículo 32.- *El Cuerpo Médico Legal Militar, tiene por objeto auxiliar a la administración de justicia del fuero de guerra, en la resolución de todos los problemas médico-legales que se presenten en las actuaciones judiciales y averiguaciones previas.*

Artículo 33.- *El Cuerpo Médico Legal Militar estará formado:*

I.- *Por peritos médico-legistas militares;*

II.- *por los médicos de hospitales, enfermerías, puestos de socorro y prisiones militares;*

III.- *por los médicos de corporaciones militares;*

IV.- *por los médicos del personal técnico del Gabinete Antropométrico y los de la Oficina de Identificación Militares.*

Artículo 35.- *La biblioteca se formará, esencialmente, de todas las leyes, decretos y circulares relacionados con el fuero de guerra, así como de las obras, folletos y demás publicaciones que se editen con referencia a asuntos militares y generales; y de los periódicos oficiales.*

Capítulo II

Del Cuerpo Médico Legal Militar

Artículo 32. (Se deroga).

Artículo 33. (Se deroga).

Artículo 35. *La biblioteca se formará, esencialmente, de todas las leyes, decretos y circulares relacionados con el fuero militar, así como de las obras, folletos y demás publicaciones que se editen con referencia a asuntos militares y generales; y de los periódicos oficiales.*

- Sin correlativo vigente

Capítulo III Bis

De la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses

Artículo 35 Bis. La Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, es una unidad administrativa con independencia técnica, organizada y estructurada con personal con preparación en las diversas áreas de las ciencias forenses, que brindarán apoyo de manera indistinta, en materia pericial a la Fiscalía General de Justicia Militar y a la Defensoría de Oficio Militar en el estudio de los diversos indicios, vestigios, huellas o cualquier otro dato que puedan servir como medio de prueba, a partir de una metodología científica o técnica, para la obtención de resultados que permitan el esclarecimiento de un hecho calificado por la ley como delito, con la finalidad de obtenerse los medios probatorios que en igualdad de condiciones presentarán tanto el Agente del Ministerio Público Militar y Defensores de Oficio Militar, en los procesos que se integren ante los tribunales militares.

Artículo 35 Ter. Los Peritos Militares deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán o documentos oficiales que amparen su especialidad y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión estén reglamentadas, a menos que se trate de persona de idoneidad manifiesta en una materia específica.

- Sin correlativo vigente

Artículo 35 Quáter. Son deberes de los Peritos Militares:

I. Practicar en tiempo y forma los peritajes conforme a la metodología que exija su profesión, ciencia, arte, técnica u oficio, en los asuntos que se le encomienden;

II. Llevar el Registro de cadena de custodia y presentar todos los instrumentos, objetos y productos del delito que sean recabados, en el cumplimiento de sus funciones;

III. Informar cuando el objeto o cantidad de la sustancia, sea pequeña o escasa que al practicarse el peritaje se consumiría por completo, para que se proceda en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;

IV. Excusarse cuando tenga un impedimento legal para actuar como perito en un procedimiento específico;

V. Someterse a los procesos de evaluación al desempeño de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables;

VI. Obtener y mantener actualizada su certificación como perito de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Acudir en forma oportuna a la audiencia de vinculación a proceso o de juicio cuando sea citado para ello, salvo que tenga impedimento debidamente justificado, y

VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 37.- Toda denuncia o querrela, sobre *delitos* de la competencia de los tribunales militares, se presentará, *precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.*

...

Artículo 38.- Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el *Procurador General de Justicia Militar* o sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los subsecretarios y oficiales mayores, los generales de división, los comandantes militares, *los jefes de departamento* y los miembros de un Tribunal Superior, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas. Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 39.- El Ministerio Público se compondrá:

I. *De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;*

II.- *de agentes adscritos a la Procuraduría, generales brigadieres*

Artículo 37. Toda denuncia o querrela, sobre **hechos que la ley señale como delito** de la competencia de los tribunales militares, se presentará **en los términos, instituidos en el Código Militar de Procedimientos Penales.**

...

Artículo 38. Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el **Fiscal General de Justicia Militar** o sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los subsecretarios y oficiales mayores, los generales de división **en el activo**, los comandantes militares y los miembros de un Tribunal Superior, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas. Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 39. ...

I. Del Fiscal General de Justicia Militar, General de Brigada del servicio de Justicia Militar, jefe de la Institución del Ministerio Público Militar; responsable de la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delito competencia de los Tribunales Militares, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 21 de la Constitución y demás disposiciones legales.

II. De un Fiscal General Adjunto, auxiliar inmediato del

de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran;

III.- *de un agente adscrito a cada Juzgado Militar Permanente, general brigadier de servicio o auxiliar;*

IV.- *de los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes;*

V.- *De un Agente Auxiliar, Abogado, Teniente Coronel de Servicio o Auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares permanentes, o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.*

- Sin correlativo vigente

Fiscal General, siendo el encargado de acordar el despacho de los asuntos de su competencia y de transmitir las órdenes y directivas al personal de la Fiscalía General, supervisando su cumplimiento;

III. De un Fiscal Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, encargado de que se realice en forma adecuada la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, para cumplir con el objeto del procedimiento penal;

IV. De un Fiscal Militar Auxiliar del Fiscal General, encargado de supervisar que se ejerzan adecuadamente las facultades que tiene el Ministerio Público respecto a:
a) Las formas de terminación de la investigación, excepto la aplicación de criterios de oportunidad, y
b) Las determinaciones que tome al concluir la investigación respecto al sobreseimiento, las soluciones alternas y el procedimiento abreviado;

V. De un Fiscal Militar de Asuntos Constitucionales y Legales, encargado de supervisar que el personal de la Fiscalía General, en cumplimiento de sus atribuciones y facultades, atiendan los asuntos relacionados con los requerimientos judiciales y ministeriales, derechos humanos, atención a víctimas del delito y juicios de amparo, relacionados con las funciones de la Fiscalía General;

VI. De un Fiscal Militar de Responsabilidades y Visitaduría, encargado de supervisar el desempeño en los aspectos técnicos y administrativos del personal de la

Artículo 40.- *El Ministerio Público Militar, tendrá los empleados subalternos que sean necesarios.*

Artículo 41.- Para ser *Procurador* General de Justicia Militar, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado; y su designación y protesta, se hará de la manera indicada para aquellos funcionarios.

Artículo 42.- Para ser *agente adscrito*, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante *el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el Comandante de Armas de la plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos o ante el mismo procurador.*

Artículo 43.- Los *agentes auxiliares* serán nombrados por la *Secretaría de la Defensa Nacional y dependerán del Procurador*

Fiscalía General; así como garantizar que la actuación de dichos funcionarios, se realice bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, realizando las investigaciones cuando se presenten quejas en su contra, instrumentando el procedimiento respectivo, dictando la resolución con la cual se dará cuenta al Fiscal General, y

VII. De los Agentes del Ministerio Público Militar necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 40. Las Fiscalías Militares y las Agencias del Ministerio Público Militar, tendrán los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 41. Para ser **Fiscal** General de Justicia Militar, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado; y su designación y protesta **de Ley**, se hará de la manera indicada para aquellos funcionarios.

Artículo 42. Para ser **Fiscal Militar**, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez **de Tribunal Militar de Juicio Oral**; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el **Fiscal General de Justicia Militar.**

Artículo 43. Los Agentes **del Ministerio Público Militar** serán nombrados por **el Fiscal General de Justicia Militar y**

General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el Comandante de Armas de la plaza en que hayan de residir.

Artículo 44. El resto del personal de las oficinas *del Ministerio Público* será nombrado por la *Secretaría de la Defensa Nacional*, y de sus miembros, los que residan en la capital de la República rendirán la protesta ante el procurador y los demás, ante el agente del lugar de su destino.

Artículo 45.- Las faltas temporales del personal que forma el Ministerio Público, se suplirán:

I.- Las del *procurador*, por los *agentes adscritos a la procuraduría en el orden de su adscripción*;

II.- las de los agentes, por designación del *procurador*.

CAPITULO III

Del Laboratorio Científico de Investigaciones

Artículo 46.- *La Procuraduría General de Justicia Militar, contará con un Laboratorio Científico de Investigaciones, cuyo personal técnico y administrativo se integrará de conformidad con el reglamento respectivo.*

CAPITULO IV

De la policía judicial

rendirán su protesta ante el propio funcionario.

Artículo 44. El resto del personal de las oficinas **de las Fiscalías Militares y de las Agencias del Ministerio Público** será nombrado por la **Secretaría de la Defensa Nacional**, rendirán la protesta de Ley ante el **Fiscal Militar o agente del Ministerio Público Militar** al que queden asignados.

Artículo 45. Las faltas temporales del personal que forma **parte de la Institución del Ministerio Público Militar**, se suplirán:

I. Las del **Fiscal General de Justicia Militar**, por los **Fiscales en el orden que señala el artículo 39 de éste Código**, y

II. Las de los Fiscales Militares Adjunto y Especiales y las de los agentes del Ministerio Público Militar, por designación del **Fiscal General**.

Capítulo III

Del Laboratorio Científico de Investigaciones

Artículo 46. (Se deroga).

Capítulo IV

Policía Ministerial Militar

Artículo 48.- ...

Artículo 49 Bis.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- *Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;*

II.- ...

III.- Prestar el auxilio que requieran las víctimas *u ofendidos* y proteger a los testigos;

- Sin correlativo vigente

Artículo 48. La Policía Ministerial Militar permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y dependerá directa e inmediatamente del Fiscal General de Justicia Militar.

Artículo 49 Bis. ...

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito incluso anónimas e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas para que este coordine la investigación;

II. ...

III. Prestar el auxilio que requieran los ofendidos y las víctimas **de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, y proteger a los testigos del delito. Para tal efecto, deberá:**

- a).- Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;**
- b).- Informar a la víctima u ofendido de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, sobre los derechos que en su favor se establecen;**
- c).- Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y**
- d).- Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga**

IV.- Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal poniendo de inmediato a las personas detenidas a disposición del Agente del Ministerio Público competente. *Cuando se trate de delitos contra la disciplina militar los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el presente Código;*

V.- *Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público;*

VI.- ...

VII.- Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará bajo su estricta responsabilidad que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el *Ministerio Público* y peritos. Quedará constancia por escrito en la cadena de

en peligro su integridad física y psicológica;

IV. Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal poniendo de inmediato a las personas detenidas a disposición del Agente del Ministerio Público competente;

V. Elaborar un inventario de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las evidencias, valores y sustancias relacionadas con el mismo que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación, iniciando el procedimiento de la cadena de custodia conforme a los protocolos que para el efecto se emitan, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público Militar;

VI. ...

VII. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará bajo su estricta responsabilidad que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan **la Policía Ministerial Militar especializada**

custodia de los datos de identificación de los elementos que intervinieron en la protección del mismo;

VIII.- ...

IX.- ...

X.- Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado, y

XI.- ...

- Sin correlativo vigente

en la escena del delito o los peritos. Quedará constancia por escrito en la cadena de custodia de los datos de identificación de los elementos que intervinieron en la protección del mismo, **conforme a los protocolos que se emitan al respecto;**

VIII. ...

IX. ...

X. Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado;

XI. Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público;

XII. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o colectivas, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XIII. Previa autorización de la Autoridad Judicial Federal y bajo la supervisión del Ministerio Público materializar la intervención de comunicaciones privadas exclusivamente respecto del personal militar;

XIV. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal

- Sin correlativo vigente

...
...

TITULO CUARTO
De la organización *del cuerpo de defensores de oficio*

CAPITULO I
Disposiciones preliminares

Artículo 50.- La defensa *gratuita de los acusados por delitos de la competencia del fuero de guerra, estará a cargo del cuerpo de defensores de oficio.*

efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales;

XVI. Cumplir los mandatos del Fiscal General y de los Agentes del Ministerio Público, para apoyar a las autoridades civiles en la investigación de delitos;

XVII. Realizar acciones de entrega vigilada y las operaciones encubiertas con autorización del Fiscal General de Justicia Militar o el funcionario en quien delegue la función;

XVIII. Someterse a los procesos de evaluación de su desempeño, de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables;

...
...

Título Cuarto
De la organización de la Defensoría de Oficio Militar

Artículo 50. La defensa **pública de calidad a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los imputados por delitos de la competencia del fuero militar, estará a cargo de la defensoría de oficio militar.**

Artículo 51.- La acción *del cuerpo de defensores* de oficio, en favor de los *acusados* a quienes deba prestar sus servicios, no se limitará a los tribunales *del fuero de guerra*, sino se extenderá a los del orden común y federal.

- Sin correlativo vigente

CAPITULO II *Del cuerpo de defensores de oficio*

Artículo 52.- *El cuerpo de defensores de oficio* se compondrá:

I.- De un *jefe, general brigadier de servicio o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar;*

II.- de un defensor, *coronel de servicio o auxiliar adscrito a cada uno de los juzgados;*

III. De los *demás* defensores que deban intervenir en los *procesos*

Artículo 51. La acción **de la defensoría** de oficio militar, en favor de los **imputados** a quienes deba prestar sus servicios, no se limitará a los tribunales militares, sino se extenderá a los del orden común y federal, **cuando los hechos tengan relación con actos del servicio.**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado.

Se entenderá por una defensa técnica la que debe realizar el Defensor de Oficio Militar a favor del imputado desde su detención y a lo largo de todo su proceso, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

Capítulo II De la Defensoría de Oficio Militar

Artículo 52. La Defensoría de Oficio Militar se compondrá:

I. De un **Defensor General, con jerarquía de General de Brigada del servicio de Justicia Militar o su equivalente en la Armada de México, Jefe de la Defensoría de Oficio Militar;**

II. De un **Defensor General Adjunto, Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o su equivalente en la Armada de México, y**

III. De los defensores que deban intervenir en los

instruidos por Jueces no permanentes, y donde hubiere Agentes del Ministerio Público Militar adscritos.

Artículo 53.- *El cuerpo de defensores de oficio, tendrá los empleados subalternos que las necesidades del servicio requieran.*

Artículo 54.- *Para ser jefe del cuerpo de defensores de oficio, deben llenarse los mismos requisitos que para ser agente del Ministerio Público; y para ser defensor, iguales condiciones, excepto el tiempo de ejercicio profesional en el fuero de guerra, que será de dos años.*

Artículo 55.- *El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; el resto de los defensores nombrados que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el Comandante de Armas de la plaza de su adscripción. El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.*

Artículo 56.- *En las faltas temporales, el jefe del cuerpo, será suplido por los defensores adscritos a los juzgados en el orden que corresponda, según la numeración de éstos. Los defensores adscritos a los juzgados serán suplidos por quienes determine el jefe del cuerpo, en la capital de la República; y los foráneos, por designación que hará el comandante de la guarnición del lugar,*

procedimientos penales iniciados en contra de militares en los fueros militar, común o federal.

Artículo 53. La Defensoría de Oficio Militar, tendrá los empleados subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 54. Para ser Defensor General de la Defensoría de Oficio Militar, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado y su designación y protesta de ley se hará de la manera indicada para dichos funcionarios.

Para ser Defensor General Adjunto, deben satisfacerse iguales condiciones, excepto el tiempo de práctica profesional en el servicio de justicia militar o naval, que será de dos años.

Artículo 55. El Defensor General, el Defensor General Adjunto y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; el resto de los defensores nombrados **protestarán ante el citado Defensor General.**

Artículo 56. En las ausencias temporales del Defensor General de la Defensoría de Oficio Militar, será suplido por el Defensor General Adjunto, Los defensores serán suplidos por quienes determine el **Defensor General.**

eligiendo entre los abogados militares de su jurisdicción, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y al Jefe del cuerpo.

Artículo 60.- Cuando haya de juzgarse a un militar por delito de la competencia del fuero *de guerra*, encontrándose procesado por alguno del orden común o federal, la autoridad judicial militar *instruirá la causa, como si el detenido se hallara a su disposición desde que dicte el auto de incoación*, si tiene conocimiento del lugar en que el inculpado se halle detenido, y si no, desde el momento en que tal circunstancia le fuere sabida. *En el caso que menciona este artículo, el juez militar librará oficio informativo al del orden común o federal.*

Artículo 62.- *Es tribunal competente para conocer de un proceso, el de la jurisdicción del lugar donde se cometa el delito.*

La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar en donde se cometió el delito, previa solicitud del procesado, o bien cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.

En ambos casos la determinación correspondiente deberá emitirse debidamente fundada y motivada.

Artículo 63.- *Cuando se dude en qué jurisdicción se cometió el delito, será juez competente para perseguirlo el que haya prevenido en su conocimiento.*

Artículo 64.- *Es juez competente para conocer y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquellos se hubieren*

Artículo 60. Cuando haya de juzgarse a un militar por delito de la competencia del fuero **militar**, encontrándose procesado por alguno del orden común o federal, la autoridad judicial militar si tiene conocimiento del lugar en que el inculpado se halle detenido, y si no, desde el momento en que tal circunstancia le fuere sabida, **librará oficio informativo a la autoridad judicial del orden común o federal, solicitando su colaboración para celebrar la audiencia inicial o el acto procesal que corresponda.**

Artículo 62. (Se deroga).

Artículo 63. (Se deroga).

Artículo 64. (Se deroga).

cometido; debiéndose remitir a dicha autoridad las diligencias que se hayan practicado por la que hubiere prevenido en el conocimiento.

Artículo 65.- *Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, el juez que conociere del más antiguo, y si fueren de la misma fecha, regirá la competencia el proceso que se siga por el delito más grave.*

Artículo 66.- *Los tribunales militares no podrán entablar ni sostener competencia alguna, sin audiencia del Ministerio Público.*

Artículo 67.- Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:

I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los *jueces, y de las contiendas sobre acumulación;*

II.- de las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, *así como de las de los jueces;*

III.- ...

IV.- *de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;*

V.- *de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;*

Artículo 65. (Se deroga).

Artículo 66. (Se deroga).

Artículo 67. Corresponde al **pleno del** Supremo Tribunal Militar conocer:

I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los **órganos Jurisdiccionales Militares;**

II. De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, **las de los jueces y las recusaciones que se promuevan en contra de magistrados y jueces;**

III. ...

IV. **Del Recurso de revocación interpuesto en contra de sus resoluciones de trámite que se resuelvan sin sustanciación;**

V. **(Se deroga).**

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- *Se deroga.*

IX.- *de consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;*

X.- ...

XI.- ...

- Sin correlativo vigente

VI. ...

VII. ...

VIII. De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes;

IX. De lo demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 67 Bis. Corresponde a las salas unitarias del Supremo Tribunal Militar conocer del Recurso de apelación promovido en contra de las resoluciones emitidas por el juez de control en los casos siguientes:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

- Sin correlativo vigente

Artículo 68.- Son atribuciones del Supremo Tribunal Militar:

I.- ...

II.- ...

III.- *iniciar ante* la Secretaría de la Defensa Nacional las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;

IV.- expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado, y

X. Las que excluyan algún medio de prueba.

También conocerá de las resoluciones emitidas por el Tribunal Militar de Juicio Oral, que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.

Artículo 68. ...

I. ...

II. ...

III. Proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;

IV. Expedir **acuerdos** y circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo;

V.- ...

VI.- ...

VII.- suministrar al *Procurador* General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar;

- Sin correlativo vigente

VIII.-...

Artículo 69.- Corresponde al presidente del Supremo Tribunal Militar:

I.- Dirigir los debates;

II.- a X.- ...

Artículo 70.- Corresponde al secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar:

I.- ...

- Sin correlativo vigente

II.- ...

V. ...

VI. ...

VII. Suministrar al **Fiscal** General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar;

VII Bis. Resolver las apelaciones cuya competencia no esté señalada para las salas unitarias, y

VIII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 69. ...

I. **Presidir las audiencias** y dirigir los debates;

II. a X. ...

Artículo 70. ...

I. ...

II. Tomar la votación en cada negocio, haciendo constar quiénes votan en un sentido y quiénes en otro;

III. Dar cuenta en las sesiones del Supremo Tribunal Militar, con los asuntos de que éste deba conocer, relatándolos en extracto y proponiendo el acuerdo que en su concepto, deba recaer;

III.- levantar acta de las sesiones, haciendo una relación de los asuntos que se hubiesen tratado, el sentido de las discusiones y razonamientos expuestos en ellas.

IV.- tomar la votación en cada negocio, haciendo constar quiénes votan en un sentido y quiénes en otro;

V.- autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente;

VI.- proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida;

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- distribuir entre los oficiales mayores las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador.

IV. Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial;

V. Vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio;

VI. Distribuir entre **el personal subalterno** las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador, **y**

VII. Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida.

- Sin correlativo vigente

Capítulo II Bis

Tribunales Militares de Juicio Oral, Jueces de Control y de Ejecución de Sentencias

Artículo 71 Bis. Los Tribunales Militares de Juicio Oral, presenciaron en su totalidad la audiencia de juicio oral y en su caso la de individualización de sanciones, deliberando para emitir la sentencia respectiva, explicando su contenido y alcances.

Los jueces integrantes estarán obligados a guardar el secreto profesional con respecto a la información reservada y confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas.

Artículo 71 Ter. Los Jueces Militares de Control tienen las atribuciones siguientes:

I. Resolver respecto a las órdenes de aprehensión, comparecencia o citaciones que le solicite el Ministerio Público;

II. Resolver sobre las peticiones del Ministerio Público Militar para practicar técnicas de investigación que requieran de control judicial;

III. Dirigir las audiencias Judiciales inicial e intermedia y resolver las peticiones que formulen las partes en ellas;

IV. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás

- Sin correlativo vigente

CAPITULO III
Consejos de guerra

Artículo 72.- *Los consejos de guerra ordinarios son competentes*

providencias precautorias y medidas cautelares;

V. Resolver sobre la vinculación a proceso;

VI. Procurar la solución del conflicto a través de mecanismos anticipados de terminación del proceso y los medios alternativos de solución de controversias;

VII. Autorizar y dictar sentencia en el procedimiento abreviado;

VIII. Guardar el secreto profesional respecto a la información reservada y confidencial que haya obtenido en el desempeño de sus funciones;

IX. Resolver sobre la suspensión condicional del proceso;

X. Resolver respecto a la suspensión del proceso y sobreseimiento al cierre de la investigación;

XI. Resolver sobre todas aquellas peticiones e incidentes que le promuevan las partes en las etapas de investigación e intermedia, y

XII. Las demás que le otorgue la ley.

Capítulo III
Consejos de Guerra
(Se deroga)

Artículo 72. (Se deroga).

para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los consejos de guerra extraordinarios.

Artículo 73.- *Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuvieren bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de treinta a sesenta años de prisión.*

Son competentes para convocar consejos de guerra extraordinarios:

I.- *Los comandantes de la guarnición;*

II.- *el jefe de un ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.*

Artículo 74.- *Los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la Armada, sí son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos sancionados con penas de treinta a sesenta años de prisión, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos también a bordo, por cualquier militar.*

Artículo 75.- *Para determinar en los casos expresados en los artículos que anteceden, la competencia del consejo extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:*

Artículo 73. (Se deroga).

Artículo 74. (Se deroga).

Artículo 75. (Se deroga).

I.- Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.

Se considerará delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persigan;

II.- que la no inmediata represión del delito, implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar el Consejo, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.

CAPITULO IV **Jueces y secretarios**

Artículo 76.- *Corresponde al juez de la causa:*

I.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación;

II.- Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la pena privativa de libertad;

III. solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados

Capítulo IV **Jueces y Secretarios**

Artículo 76. (Se deroga).

mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;
IV.- *comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;*
V.- *practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;*
VI. *remitir a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;*
VII.- *conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;*
VIII.- *iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;*
IX.- *llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;*
X.- *las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.*

Artículo 76 Ter.- El Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- *Modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas, siempre que se trate de penas impuestas por órganos del fuero militar.*

En ejercicio de esta función, el Director de la Prisión Militar con el apoyo de las áreas técnico administrativas del Sistema Penitenciario Militar estará obligado a informarle del contenido de los expedientes clínico-criminológicos de los sentenciados, así como de los avances e incidencias en su tratamiento;

Artículo 76 Ter. ...

I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que se haya impuesto;

II.- *Decidir sobre la libertad preparatoria y su revocación;*

III.- *Comunicar a la autoridad penitenciaria la libertad inmediata de los sentenciados, por extinción de la pena privativa de libertad que les hubiera sido impuesta, con motivo de los indultos concedidos por el Ejecutivo Federal;*

IV.- *Resolver sobre las solicitudes de reducción de penas;*

V.- *Emitir las órdenes de aprehensión y reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;*

VI.- *Pronunciarse sobre la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia y se haya cumplido en sus términos;*

II. Ordenar el cumplimiento de la sentencia que determina la privación de la libertad;

III. Hacer cumplir, sustituir, modificar, cesar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad;

IV. Realizar el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad, tomando en consideración la información técnico-jurídica que le proporcionen los Directores de las Prisiones, la Dirección y los organismos auxiliares, respetando la garantía de legalidad del procedimiento, los derechos y las garantías que asistan al sentenciado durante la ejecución de las mismas;

V. Resolver en audiencia oral, sobre las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a las materias siguientes:

- a) La revocación de cualquier beneficio y sustitutivos concedidos a los sentenciados o de aquellos que por su naturaleza e importancia requieran ofrecimiento, admisión, desahogo y debate de medios de pruebas, y
- b) La libertad preparatoria y la reducción de la pena.

VI. Decretar como medida de seguridad, a petición del Director de la Prisión, el externamiento y la custodia del sentenciado, al tenerse conocimiento, previo examen médico correspondiente, de que padezca alguna enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, a cargo de una institución del sector salud, de representante

VII.- *Resolver en relación a la extinción o suspensión de la pena o de las medidas de seguridad;*

VIII.- *Resolver en audiencia pública, de oficio o a petición de parte, las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, verificando que el daño haya sido reparado o, en su caso, se haya garantizado;*

IX.- *Dejar sin efecto la sentencia condenatoria, cuando una ley elimine un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le deba, ordenando la absoluta libertad del sentenciado;*

X.- *Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y/o medidas de seguridad; asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias decretadas por las autoridades competentes e imponer las que correspondan, controlando además la forma en que se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;*

XI.- *Ordenar la modificación o cesación de las medidas de seguridad, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de quienes estén sujetos a ellas. Si lo estiman conveniente, podrán ordenar las verificaciones que procedan, acudiendo a los centros de asistencia oficial o privados, al efecto, los directores de las prisiones militares*

legal o tutor debidamente acreditado, para que se le brinde atención y tratamiento médico o de tipo asilar;

VII. Ordenar el traslado de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios;

VIII. Rehabilitar los derechos de los sentenciados, una vez que se cumpla con el término de la suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto o de reconocimiento de inocencia;

IX. Entregar al sentenciado su constancia de libertad definitiva;

X. Informar a las autoridades correspondientes, cuando los sentenciados cumplan sus sentencias, y

acatarán las resoluciones de dichos jueces en lo concerniente a las medidas de seguridad;

XII.- Resolver sobre las impugnaciones que los internos formulen en relación con las sanciones que se les impongan en el régimen y el tratamiento penitenciario, sin que se suspenda la sanción con motivo de la impugnación, y

XIII.- Las demás atribuciones que la ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 77.- *Corresponde a los secretarios:*

I.- Dar cuenta y acordar con el juez, diariamente, sobre el estado de los procesos, las promociones de las partes y la correspondencia dirigida al juzgado;

II.- autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse por mandato

XI. Las demás atribuciones que este código y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 77. Los Secretarios de los Tribunales Militares de Juicio Oral, Juzgados de Control y de Ejecución de Sentencias, tienen las funciones siguientes:

I. Auxiliar al Juez en lo concerniente a sus obligaciones;

II. Dar cuenta al Tribunal o al Juez de las peticiones de las partes y la correspondencia dirigida al juzgado, **recabando el acuerdo que sobre ellos recaiga;**

III. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones giradas por el Juez para el correcto funcionamiento del área de su responsabilidad;

IV. Elaborar el proyecto de las resoluciones que deban constar por escrito, así como otras que disponga el Tribunal o el juez;

V. Autorizar las certificaciones que deban asentarse por mandato de la ley o del Juez;

de la ley o del juez;

III.- proporcionar los expedientes a las partes para informarse de su estado, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia y sin que permita su salida;

IV.- expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o que deban darse en virtud de mandato judicial;

V.- llevar los libros de gobierno, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio;

VI.- comunicar al juez las irregularidades que observe en la marcha de los negocios del juzgado, emitiendo su opinión, sobre el medio de subsanarlas;

VII.- Las demás atribuciones que la ley o los jueces les encomienden.

Artículo 78.- El Ministerio Público al recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar *el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados*, a fin de formular *desde luego el pedimento* correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los *probables responsables*, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes.

VI. Proporcionar **a las partes los expedientes, carpetas y medios electrónicos para su consulta, sin que permitan su salida del área para tal fin;**

VII. Expedir y autorizar las copias de las resoluciones y constancias, **contenidas en forma escrita o en archivo electrónico** y demás que la ley determine o que deban darse en virtud de mandato judicial;

VIII. Llevar los libros de gobierno, correspondencia, y demás necesarios para el servicio, **y**

IX. Las demás que **le otorgue** la ley.

Artículo 78. El Ministerio Público al recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar **que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión** a fin de formular **la imputación** correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de **los imputados**, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes.

Artículo 79.- El Ministerio Público no podrá *pedir la incoación de procedimiento*, sin llenar los requisitos correspondientes, en los casos que siguen:

I.- ...

II.- cuando la ley exija algún requisito previo, o indispensable respecto del *inculpado*, si tal requisito no se hubiere llenado.

- Sin correlativo vigente

Artículo 79. El Ministerio Público no podrá **ejercitar la acción penal**, sin llenar los requisitos correspondientes, en los casos que siguen:

I. ...

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, o indispensable respecto del **imputado**, si tal requisito no se hubiere actualizado.

En los casos de delitos flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves.

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente será inmediatamente registrado por el Ministerio Público, quien tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.

El registro de detención que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:

- Sin correlativo vigente

Artículo 80.- El Ministerio Público, en casos urgentes, cuando se trate de delito que atente contra la disciplina militar y que sea grave de acuerdo con la ley, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los motivos de su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia. Realizada la detención, se procederá a su registro inmediato.

En los casos de delitos flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves.

I. Nombre, grado y en su caso apodo del detenido;

II. Media filiación;

III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, grado y adscripción, y

V. Lugar donde será trasladado el detenido.

Artículo 80. (Se deroga).

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente será inmediatamente registrado por el Ministerio Público, quien tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.

El registro que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:

I.- Nombre, grado y en su caso apodo del detenido;

II.- Media filiación;

III.- Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV.- Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención.

En su caso, grado y adscripción, y

V.- Lugar donde será trasladado el detenido.

Artículo 81.- El Procurador General de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

I. *Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional;*

II.- *ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra;*

III.- *Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los*

Artículo 81. El **Fiscal** General de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones y deberes indelegables:

I. Proponer los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas vinculadas con las materias de la competencia de la Fiscalía General;

II. Someter a la Secretaría de la Defensa Nacional los proyectos de reglamentos de este Código, de la Policía y demás que fueran necesarios;

III. Emitir los manuales de organización, funcionamiento y procedimientos de la Fiscalía General y de los organismos que le dependan;

inculpados, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda. Promoviendo lo conducente para que éstas sean debidamente cumplidas;

IV.- *Pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que por su importancia así se requiera, emitiendo las consideraciones y opinión que juzgue procedentes;*

V.- *Rendir los informes que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, así como el Supremo Tribunal Militar le soliciten;*

VI.- *dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo, expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias convenientes, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público;*

VII.- *encomendar a cualquiera de sus agentes, el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;*

VIII.- *hacerse representar por sus agentes en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia;*

IV. Aprobar y evaluar los planes y programas que le presenten los órganos de la Fiscalía General, para cumplir los objetivos institucionales;

V. Expedir los nombramientos de los Fiscales, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios de la Fiscalía General, así como reasignarlos a las distintas áreas, conforme lo requieran las necesidades del servicio, para el debido cumplimiento de las funciones de la institución;

VI. Coordinar con la Secretaría de Marina, la designación de personal del Servicio de Justicia Naval Licenciados en Derecho y de apoyo, a fin de que presten sus servicios en la Fiscalía General;

VII. Celebrar Convenios, Acuerdos y Bases de Colaboración en todas las materias afines a sus funciones, con sus homólogos del Fuero Federal y Común, y otras autoridades; así como con organismos públicos autónomos y organizaciones de los sectores social y privado;

VIII. Autorizar los programas de profesionalización y capacitación de los Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, y demás personal de la

IX.- *calificar las excusas que presenten los agentes para intervenir en determinado negocio;*

X.- *Solicitar a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda, las remociones que para el buen servicio estime necesarias;*

XI.- *pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales;*

XII.- *Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda;*

XIII.- *recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones;*

Fiscalía General.

IX. Emitir los Acuerdos, Circulares, Instructivos, Protocolos y demás disposiciones para regular la actuación del personal de la Fiscalía General;

X. Comisionar a los Fiscales y a los Agentes del Ministerio Público, que sean necesarios, en los asuntos de la competencia de la Fiscalía General;

XI. Establecer o modificar la adscripción de los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo a las necesidades del servicio;

XII. Autorizar licencias que no excedan de ocho días al personal de la Fiscalía General, de acuerdo con la normativa;

XIII. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; para el efecto se deberá:

a) Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a los derechos humanos.

b) Establecer disposiciones para la atención de solicitudes de información conforme a la normativa de la materia, visitas y quejas en materia de derechos humanos.

c) Colaborar con otras Instituciones para la atención de requerimientos relacionados con el respeto a los derechos humanos.

d) Emitir disposiciones para la observancia y atención en términos de ley, de las recomendaciones de la Comisión

XIV.- *formar la estadística criminal militar;*

XV.- *Iniciar ante las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina, las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;*

XVI.- *Formular el proyecto de reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina;*

XVII.- *investigar, con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para hacer que cesen aquéllas;*

XVIII.- *Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;*

XIX.- *Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de*

Nacional de los Derechos Humanos, así como dar cumplimiento a las de organismos internacionales de protección de derechos humanos, reconocidos por el Estado Mexicano.

XIV. Participar en la elaboración del Programa Sectorial de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los aspectos de su competencia.

XV. Implementar acciones en materia de prevención del delito.

XVI. Ordenar la elaboración de la estadística en materia criminal y establecer la coordinación necesaria con el Supremo Tribunal Militar y la Defensoría de Oficio Militar, para los mismos efectos;

XVII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como mantener actualizada y sistematizada la información respectiva;

XVIII. Certificar al personal de Agentes del Ministerio Público Militar, Policías Ministeriales que cumpla los estándares del Sistema Nacional de seguridad Pública;

XIX. Ordenar el control administrativo de los bienes muebles e inmuebles que tenga a cargo la institución, y

la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y

XX.- *usar de las vías de apremio, en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38.*

- Sin correlativo vigente

XX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 81 Bis. Son facultades del Fiscal General las cuales en su ausencia delega al Fiscal General Adjunto, al Fiscal Militar Auxiliar y al Fiscal Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, las siguientes:

I. Autorizar al Agente del Ministerio Público el desistimiento de la acción penal conforme a lo dispuesto en el Código Militar de Procedimientos Penales;

II. Autorizar al Ministerio Público la solicitud sobre la cancelación de las órdenes de aprehensión en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;

III. Autorizar al Ministerio Público que solicite al Juez Militar de Control la no imposición de la prisión preventiva oficiosa para que la sustituya por otra medida cautelar en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;

IV. Autorizar a la Policía Ministerial Militar en el marco de una investigación, la entrega vigilada y las operaciones

- Sin correlativo vigente

encubiertas en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;

V. Autorizar al Ministerio Público la aplicación de los criterios de oportunidad conforme al Código Militar de Procedimientos Penales;

VI. Solicitar a la Autoridad Judicial Federal, la autorización para practicar intervención a comunicaciones privadas exclusivamente respecto a los hechos que se investigan en el ámbito de su competencia a personal militar y en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;

VII. Solicitar previa autorización judicial a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados exclusivamente con los hechos que se investigan a personal militar en el ámbito de su competencia y en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;

VIII. Pronunciarse cuando el Juez Militar de Control haga de su conocimiento el incumplimiento del Ministerio Público de los deberes previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales, y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 82.- Son atribuciones y deberes *de los agentes adscritos a la Procuraduría General Militar:*

I.- *Dictaminar en los asuntos que reciba la Procuraduría para su revisión, así como sobre los pedimentos o conclusiones que se formulen en los procesos o investigaciones;*

II.- *pedir la incoación del procedimiento por conducto de los respectivos comandantes de las guarniciones en vista de las averiguaciones, denuncias y actas de que deban conocer, ejercitando la acción correspondiente y solicitando, en su caso, la aprehensión de los delincuentes;*

III.- *actuar como adscritos al Supremo Tribunal Militar;*

IV.- *fungir como asesores en cuanto al régimen carcelario de la Prisión Militar de la plaza en que radiquen;*

V.- *los demás que enumera el artículo siguiente en cuanto sean aplicables.*

- Sin correlativo vigente

Artículo 82. Son atribuciones y deberes **de los Fiscales Militares:**

I. Transmitir al personal a su cargo las órdenes, directivas, acuerdos, circulares, instructivos, protocolos y demás disposiciones emitidas por el Fiscal General;

II. Coordinar y supervisar el correcto desempeño del personal, bajo su responsabilidad;

III. Representar en el ámbito de su competencia a la Fiscalía General, ante las autoridades administrativas, ministeriales y judiciales, en los casos que legalmente se requiera;

IV. Supervisar que los asuntos de su competencia se atiendan en tiempo y forma en cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables;

V. Dirigir las actividades encomendadas a su cargo, supervisando las funciones que les correspondan a las áreas que les dependan;

VI. Establecer mecanismos de coordinación con otras áreas de la Fiscalía General, para el eficiente cumplimiento de sus funciones;

- Sin correlativo vigente

Artículo 83.- *Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados:*

I.- *Desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, recabar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y*

VII. Mantener coordinación con los órganos de investigación del delito a nivel Federal, del Distrito Federal y de los Estados, para la obtención de documentación, información, colaboración y apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Recibir en acuerdo a las áreas que le dependan;

IX. Supervisar la actualización de las bases de datos correspondientes a las áreas de su responsabilidad;

X. Atender los requerimientos que formulen las autoridades Judiciales, Ministeriales, de particulares y otras instituciones;

XI. Formular propuestas de cambio de personal de su adscripción para el buen funcionamiento de la Fiscalía de su responsabilidad;

XII. Acordar los asuntos de su competencia con el Fiscal General o el Fiscal General Adjunto, según corresponda, y

XIII. Las demás que les confieran las Leyes y Reglamentos Militares o el Fiscal General.

Artículo 83. Las funciones del Ministerio Público, son las siguientes:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con el respeto de los derechos humanos

la probable responsabilidad de los indiciados, para ejercer la acción penal debidamente fundada y motivada, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia que procedan y las demás determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva tal acción;

II.- *formular pedimento en las averiguaciones a que se refiere el artículo 81 fracción II, una vez que estén practicadas las diligencias respectivas y que se llevarán a cabo en un plazo no mayor de ciento veinte días. Si estimare que no hay base para iniciar procedimiento, enviará la averiguación correspondiente al Procurador General de Justicia Militar, con informe justificado, para que éste, oyendo a sus adscritos, resuelva si confirma o no su opinión;*

III.- *formular sus pedimentos en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;*

IV.- *consultar al Procurador General en todos los negocios que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado;*

V.- *cumplimentar las instrucciones del Procurador General, pudiendo, en caso de opinar de modo distinto, hacer por escrito las observaciones que procedan. Si el Procurador insistiere, deberán acatar desde luego sus instrucciones;*

reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes;

VI.- *dar aviso al Procurador de la incoación de los procesos;*

VII.- *concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando a la Procuraduría del resultado;*

VIII.- *interponer en tiempo y forma los recursos legales procedentes, expresando los agravios respectivos;*

IX.- *comunicar a la Procuraduría todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;*

X.- *manifestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;*

XI.- *rendir los estados mensuales y, además, los informes que la Procuraduría solicite;*

VI. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional militar, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VII. Dejar registro de todas sus actuaciones que realice durante la investigación en la carpeta de investigación, permitiendo el acceso a quienes tengan derecho a ello conforme a la ley;

VIII. Ordenar a la Policía Ministerial Militar y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

IX. Instruir a la Policía Ministerial Militar sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

X. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

XI. Solicitar al Fiscal General o al Fiscal General Adjunto, requieran la autorización para practicar intervención a

XII.- *usar de las vías de apremio en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38;*

XIII.- *los adscritos a los juzgados foráneos fungirán, por lo que toca a régimen carcelario, como asesores del Director de la Prisión Militar que haya en el lugar en que residan;*

XIV.- *Atender a los derechos que tiene la víctima o el ofendido, contemplados en el último párrafo del artículo 20 Constitucional;*

XV.- *Ordenar a la policía que, tratándose de delitos contra la disciplina militar, brinde protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento con el objetivo de prevenir cualquier acto que ponga en peligro la vida o la integridad física de dichas personas;*

comunicaciones privadas ante el Juez Federal cuando lo requiera la investigación, que se realice sobre los hechos probablemente cometidos por personal militar, que sean exclusivamente competencia de la jurisdicción castrense;

XII. Gestionar en coordinación con la Policía Ministerial Militar la autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto, para realizar dentro de la investigación la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

XIII. Solicitar al Fiscal General o Fiscal General Adjunto, que requiera a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, exclusivamente en el ámbito de competencia de la justicia militar;

XIV. Solicitar al Órgano jurisdiccional militar la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XV. Proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación al imputado o su defensor y la víctima u ofendido, sin ocultar elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asuman, salvo aquellos que deban mantenerse en reserva previa autorización del Juez Militar de Control y en su caso efectuar el descubrimiento probatorio en el

XVI.- *Intervenir en las audiencias públicas ante el Juez de Ejecución de Sentencias, relativas a la concesión o revocación de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, y*

- Sin correlativo vigente

momento procesal oportuno;

XVI. Realizar una investigación objetiva que contemple tanto a los elementos de cargo como de descargo a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso, al grado de que si al concluir la investigación complementaria, solicite el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio solicite la absolución o una condena más leve, que aquella que sugiere la acusación; si estas son procedentes;

XVII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XVIII. Solicitar al personal militar la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona, debiendo constar el registro correspondiente de su consentimiento y en caso de negativa solicitar al Juez Militar de Control la autorización para su obtención;

XIX. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado, sin riesgo para ellos;

XX. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la

- Sin correlativo vigente

acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el Código Militar de Procedimientos Penales, sometiéndola a consideración del Fiscal General;

XXI. Aplicar los criterios de oportunidad con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto;

XXII. Asistir en forma oportuna a todas las audiencias relativas a la investigación que practica, realizando las peticiones en base a los datos y medios de prueba y prueba que las sustenten; así como los alegatos y objeciones que en cada caso procedan;

XXIII. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la Jurisdicción Militar, testigos, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XXIV. Canalizar a menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan del imputado a instituciones de asistencia social, cuando no haya personas que puedan hacerse cargo de su cuidado.

XXV. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXVI. Desistirse de la acción penal, con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto;

- Sin correlativo vigente

XXVII. Solicitar al Juez Militar de Control las ordenes de aprehensión, comparecencia o citatorio cuando pretenda formular la imputación;

XXVIII. Solicitar las órdenes para efectuar un cateo, en los términos y condiciones que señala la ley;

XXIX. Solicitar al Juez Militar de Control la cancelación de las órdenes de aprehensión con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto;

XXX. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional militar a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XXXI. Solicitar al Juez Militar de Control la no imposición de la prisión oficiosa pidiendo su sustitución por otra medida cautelar con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto;

XXXII. Promover las formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXXIII. Solicitar la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercido la acción penal;

XXXIV. Solicitar al Juez Militar de Control las providencias precautorias.

- Sin correlativo vigente

XXXV. Decretar las medidas de protección y solicitar su ratificación ante el Juez Militar de Control.

XXXVI. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XXXVII. Autorizar la dispensa de la necropsia previa solicitud de los familiares;

XXXVIII. Comunicar al Órgano jurisdiccional militar y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXXIX. Solicitar al Órgano jurisdiccional militar la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XL. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XLI. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XLII. Excusarse en caso de impedimento legal;

XLIII. Colaborar con la Fiscalía General de la República y de las Entidades Federativas, en los términos de los

- Sin correlativo vigente

convenios que se suscriban;

XLIV. Turnar a las autoridades correspondientes los asuntos que no sean de su competencia;

XLV. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las evidencias, valores y sustancias relacionadas con el mismo levantando un inventario de éstos y cerciorándose que el procedimiento de la cadena de custodia se haya establecido;

XLVI. Determinar el destino final de bienes puestos a su disposición que no hayan estado relacionados con el delito, ordenando su devolución o promover la declaración de abandono a favor del Estado, para su destrucción o aprovechamiento lícito en beneficio de las Fuerzas Armadas, mediante el procedimiento que establezcan las disposiciones legales aplicables;

XLVII. Solicitar la aplicación de las medidas de apremio previstas en el Código Militar de Procedimientos Penales, para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar investigación, en caso de que se cometa un delito;

XLVIII. Efectuar el registro de militares detenidos y puestos a su disposición en relación a la integración de carpetas de investigación, así como atender las solicitudes de información sobre dicho registro;

XLIX. Mantener la secrecía de la investigación,

XVII.- Las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.

Artículo 84.- Los agentes del Ministerio Público auxiliares tendrán dentro de su situación, las mismas facultades y deberes que los adscritos a los juzgados.

CAPITULO VI
Cuerpo de defensores de oficio

Artículo 85.- *Son atribuciones y deberes del jefe del cuerpo de defensores:*

I. *Defender por sí mismo o por medio de los defensores de oficio, al personal militar, desde el momento de su detención o desde su primera comparecencia ante el órgano investigador, gestionando cuanto fuere conducente a favor de los mismos;*

permitiendo el acceso de ella sólo al personal autorizado por la ley;

L. Interponer los recursos legales en contra de autos y sentencias, así como las excepciones, incidentes, nulidad, saneamiento y convalidación de actos en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;

LI. Intervenir en los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, así como en el otorgamiento de beneficios preliberacionales y demás actos en que se requiera ante el Juez de ejecución, y

LII. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 84. (Se deroga)

Capítulo VI
Defensoría de Oficio Militar

Artículo 85. Son facultades y deberes del **Defensor General.**

I. **Disponer que los Defensores, en los asuntos del orden militar, brinden asesoría técnica legal y defensa penal al personal militar durante el procedimiento penal, cuando los requiera el Agente del Ministerio Público o el Órgano**

II. *rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional y el Supremo Tribunal Militar soliciten;*

III.- *dar a los defensores las instrucciones que estimen necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones; expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias para dar unidad, eficacia y rapidez a la acción de la defensa;*

IV.- *calificar las excusas que tuvieren los defensores para intervenir en determinado negocio;*

V. *solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional las remociones que se hagan necesarias para el mejor servicio;*

VI. *Resolver las quejas que el personal a que se refiere la fracción I, formulen en contra de los Defensores, acordando lo que proceda;*

VII.- *Conceder a los defensores y demás personal subalterno del cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina según corresponda;*

VIII.- *recabar de las oficinas públicas toda clase de informes o documentos, que necesitare en el ejercicio de sus funciones;*

Jurisdiccional Militar, según sea el caso;

II. Tratándose de asuntos de defensa en el procedimiento penal ante tribunales del orden común y federal, el Defensor General, previa solicitud del interesado, podrá autorizar la defensa, siempre y cuando se trate de hechos que estén vinculados con actos del servicio y no cuente con defensor;

III. Dar a los Defensores las instrucciones que estime necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones; expedirles circulares; dictar todas las **acciones administrativas o disciplinarias** para dar **calidad profesional a la garantía de defensa;**

IV. Calificar las excusas que tuvieren los defensores para **intervenir en determinado asunto;**

V. Solicitar a la Secretaría **correspondiente** las remociones que sean necesarias para el mejor servicio;

VI. Presidir el consejo técnico que substanciará y resolverá los procedimientos derivados de las quejas que se formulen en contra de los Defensores públicos militares;

VII. Recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentos que sean necesarios en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Dirigir la formación de la estadística y rendir los informes que le sean solicitados oficialmente;

IX.- *dirigir la formación de la estadística correspondiente a la institución;*

X. *iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;*

XI.- *practicar cada mes visita de cárcel, en el lugar de su residencia;*

XII.- *encomendar a cualquiera de los defensores el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;*

XIII. *formular el Reglamento del Cuerpo de Defensores, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;*

XIV. *celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;*

XV.- *Llevar por duplicado las hojas de actuación de los defensores y el demás personal que dependan del cuerpo, haciendo en ellas las*

IX. Encomendar a cualquiera de los Defensores el despacho de determinado asunto, relacionado con actos propios del servicio, independientemente de sus labores permanentes;

X. Informar a las Secretarías de los asuntos administrativos de su competencia;

XI. Supervisar las actividades de los Defensores, con el fin de verificar que su desempeño profesional cumpla con el principio constitucional de una defensa adecuada;

XII. Llevar a cabo mensualmente visitas de cárcel, en el lugar de su residencia.

XIII. Coordinar con las Secretarías, para que destinen a personal del Servicio de Justicia Militar o Naval y demás personal de apoyo, a fin de que presten sus servicios en la Defensoría.

XIV. Solicitar a la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses su intervención para que le brinde apoyo en materia pericial y sustentar una adecuada defensa, y

anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y

XVI.- ...

Artículo 86.- *Son atribuciones y deberes de los defensores adscritos a los tribunales:*

I.- *Promover desde las primeras diligencias, todo lo que favorezca a sus defensos, buscando y ofreciendo las pruebas conducentes;*

II.- *formular sus promociones en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;*

XV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 86. Son obligaciones comunes de los Defensores:

I. Asistir jurídicamente al imputado, acusado o sentenciado desde el momento de su designación ante el Órgano investigador o Jurisdiccional, en la práctica de diligencias, así como en todas las audiencias que establezca la ley, siempre que no tengan impedimento legal para dichos efectos, presentando los argumentos y ofreciendo los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una defensa adecuada;

II. Abrir un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con las promociones y escritos derivados del caso;

III. Realizar las acciones necesarias que tengan por objeto la impugnación, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares que se puedan decretar durante el procedimiento, así como solicitar el no ejercicio de la acción penal;

III.- consultar al jefe del Cuerpo en todos los *negocios en que fuere* necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado;

IV.- *cumplimentar las instrucciones que el jefe del Cuerpo les diere;*

V.- *dar aviso a la Jefatura del Cuerpo, de la incoación de los procesos en que intervengan;*

VI.- *Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio de amparo cuando se violen los derechos humanos de los procesados y sentenciados y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal.*

IV. Formular sus promociones en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, fundamentándolas tanto en la legislación nacional como en los instrumentos internacionales;

V. Promover a favor de su representado la aplicación de soluciones alternas o formas de terminación anticipada del procedimiento penal.

VI. Asesorar al imputado para la celebración de los acuerdos que permitan salidas alternas y terminación anticipada en el procedimiento penal;

VII. Consultar al Jefe o Subjefe de la Defensoría, o bien al Jefe de la Sección Técnica o Subsección de Defensores, en todos los asuntos que estime necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se haya formado;

VIII. Mantener informados a sus representados del estado de sus procesos;

IX. Informar y presentar por escrito al Defensor General, los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los asuntos en que se consideren impedidos;

X. Rendir los informes mensuales de los procesos a su cargo y los demás que les ordene el Defensor General;

En la etapa de la ejecución de penas, asesorarán y representarán al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede;

VII.- concurrir a las diligencias, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando al jefe del resultado;

VIII.- visitar dos veces al mes a sus defensos, informándoles del estado de sus procesos;

IX.- gestionar el pago de haberes de los procesados;

X.- comunicar al jefe del Cuerpo, todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;

XI.- manifestar al jefe del Cuerpo, los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;

XII.- rendir los estados mensuales y, además, los informes que les

XI. Cumplir con la asignación que les haga el Defensor General de la Defensoría para intervenir en los asuntos del orden común o federal, ejerciendo sus facultades y obligaciones al respecto;

XII. Solicitar al Centro Militar de Ciencias Forenses su intervención para recabar peritajes que resulten necesarios para respaldar la defensa instrumentada.

XIII. Asistir en forma oportuna a todas las audiencias relativas a la investigación que practica el Ministerio Público, realizando las peticiones en base a los datos, medios de prueba y pruebas que las sustenten; así como los alegatos y objeciones que en cada caso procedan;

XIV. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución e Instrumento Internacionales;

XV. Colaborar con la Defensoría Pública Federal y de la Entidades Federativas en los términos de los convenios que se suscriban;

XVI. Intervenir en los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, así como en el otorgamiento de beneficios preliberacionales y demás actos en que se requiera ante el Juez de ejecución;

XVII. Interponer los recursos o incidentes en términos de la

pida el jefe del Cuerpo;

XIII.- los demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 87.- El personal del servicio de justicia estará sujeto, en lo que le concierna, a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército Nacional; siendo los que lo integren cuando sean militares de servicio de carrera profesional y permanente, como los de guerra.

Artículo 88.- El ingreso al Servicio de Justicia Militar para funciones que requieran el título de abogado, se hará con el grado de teniente coronel de servicio o auxiliar.

Artículo 89.- Los letrados que pertenezcan al Servicio de Justicia, no desempeñarán otro empleo o cargo administrativo; podrán ejercer su profesión excepto los magistrados, el Procurador General y los jueces, sólo en asuntos ajenos a la Administración de Justicia

legislación aplicable y en su caso promover el juicio de amparo en defensa de sus representados;

XVIII. Previa designación, proporcionar asesoría legal y representar a los militares en los procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano interno de control, en las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda; siempre que se trate de procedimientos derivados de la actuación del personal militar en ejercicio de sus funciones castrenses;

XIX. Asistir a la audiencia de individualización de sanciones, cumpliendo las obligaciones previstas en la fracción I, y

XX. Las demás atribuciones y deberes que esta Ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 87. (Se deroga).

Artículo 88. (Se deroga).

Artículo 89. El personal del servicio de justicia militar, licenciados en derecho que pertenezcan al Servicio de Justicia, no desempeñarán otro empleo o cargo administrativo; podrán ejercer su profesión, excepto los magistrados, el Fiscal

Militar y en los que la Federación no sea parte, y desempeñar cargos docentes sin la excepción dicha; pero sin perjuicio de la preferente atención que deben prestar al desempeño de sus funciones.

Artículo 90.- Para la organización de los consejos de guerra, en cuanto a la jerarquía del acusado, se observarán las siguientes reglas:

I.- Los miembros de los Consejos tendrán igual o superior jerarquía que el acusado, hecha la equivalencia que corresponda;

II.- cuando por cualquier circunstancia no tenga el acusado una jerarquía para la equivalencia, se determinará ésta por las consideraciones de que goce aquél desde el punto de vista militar: sueldo, naturaleza de las funciones, etc.;

III.- cuando se trate de un prisionero de guerra de fuerza considerada beligerante, se atenderá a la categoría militar que tenga el prisionero en el ejército a que pertenezca; si no se puede precisar aquella, será juzgado como individuo de tropa.

Artículo 91.- El presidente del Consejo de Guerra tendrá facultades para designar, de entre los vocales, al que deba fungir como secretario.

Artículo 92.- Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del

General y los jueces, sólo en asuntos ajenos a la Administración de Justicia Militar y en los que la Federación no sea parte, y desempeñar cargos docentes sin la excepción dicha; pero sin perjuicio de la preferente atención que deben prestar al desempeño de sus funciones.

Artículo 90. (Se deroga).

Artículo 91. (Se deroga).

Artículo 92. (Se deroga).

Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la de Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.

Artículo 93.- *Los tribunales militares tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la Administración de Justicia; de exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidos y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos o de las audiencias, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos casos, por los militares o paisanos que con cualquier carácter concurren. Si la falta de que se trate llegare a constituir un delito, se dará conocimiento al Ministerio Público.*

Artículo 94.- *Las correcciones disciplinarias que, en el caso del artículo anterior, pueden imponerse, son:*

I.- *Amonestación;*

II.- *multa hasta de cien pesos;*

III.- *arresto hasta por quince días;*

IV.- *suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por un mes.*

Artículo 95.- *Los tribunales, en caso de tener conocimiento de alguna falta de los agentes, darán aviso al Procurador General, remitiéndole, si la falta fuere por escrito, copia de lo conducente para que obre de acuerdo con sus facultades.*

Artículo 96.- *Cuando alguno de los agentes del Ministerio Público entable contienda de jurisdicción, dará aviso desde luego y por*

Artículo 93. (Se deroga).

Artículo 94. (Se deroga).

Artículo 95. (Se deroga).

Artículo 96. Cuando alguno de los agentes del Ministerio Público entable contienda **de competencia**, dará aviso desde

escrito, al *Procurador* General, exponiendo los motivos de su promoción.

Artículo 97.- *Además de las causas de impedimento que para ser defensor señala este Código, los militares no podrán, en caso alguno, desempeñar el cargo de defensores, cuando estuvieren investidos de otro en la administración de Justicia Militar. Tampoco podrán ser defensores, cuando sean superiores al juez o a alguno de los miembros que deben juzgar al procesado.*

Artículo 98.- *Los defensores particulares rendirán la protesta de ley ante el juez o tribunal respectivos.*

LIBRO TERCERO
Del Procedimiento

luego y por escrito, al **Fiscal** General, exponiendo los motivos de su promoción.

Artículo 97. (Se deroga).

Artículo 98. (Se deroga).

Libro Tercero
Del Procedimiento
(Se deroga en su totalidad comprendiendo los Títulos Primero al Octavo y los artículos 435 al 923)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor 30 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que deriven de la aplicación del presente decreto, serán realizadas mediante movimientos compensados, por lo que las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina deberán sujetarse a su presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Tercero. A partir de la fecha en que entre en vigor este decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan

o se opongan al mismo.

Cuarto. Los procedimientos penales relacionados con presuntos delitos contra la disciplina militar que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

Quinto. Las disposiciones relativas a la ejecución de sentencias, quedarán derogadas, una vez que entre en vigor la legislación en materia de Ejecución de Sentencias, que apruebe el Congreso de la Unión.

Sexto. Se abroga la Ley Orgánica de los Tribunales Militares de 22 de junio de 1929.

JCHM